



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 588 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de ida de la segunda eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 5 de junio de 2016 entre el CD Castellón y el Atlético Malagueño, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*CD Castellón, Sad: En el minuto 64, el jugador (9) Raúl Iván Fabiani Bosio fue amonestado por el siguiente motivo: Encararse con un contrario sin llegar al insulto o a la amenaza*”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Castellón, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una acción recíproca por parte del jugador del C.D. Castellón, SAD Don Raul Iván Fabiani Bosio y de otro jugador del Atlético Malagueño, en la que ambos fueron amonestados.

Por lo tanto, lejos de desvirtuar su presunción de veracidad, las imágenes permiten corroborar la acertada decisión arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación del que carece este órgano disciplinario, debiendo confirmarse la amonestación objeto de controversia, con las consiguientes consecuencias disciplinarias derivadas de la misma, por resultar constitutiva de una infracción del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CD Castellón SAD, D. RAÚL IVÁN FABIANI BOSIO, por infracción del artículo 111.1.i) del Código Disciplinario de la RFEF, correctivo que determina, al tratarse del tercero de aquella clase en la segunda fase de la competición, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 22,50 euros al club, en aplicación de los artículos 112.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 8 de junio de 2016.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 589 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de ida de la segunda eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 5 de junio de 2016 entre el CD Palencia Balompié y la SD Logroñés, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*C.D. Palencia Balompié: En el minuto 16, el jugador (10) Diego Torres Rodríguez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Palencia Balompié formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica y manifestando que no ha lugar a imputar la citada amonestación al Sr. Torres Rodríguez, por existir error manifiesto acreditado por la prueba aportada, en virtud de la cual no cometió la falta, solicitando por tanto se anule la amonestación alegada.

Tercero.- Igualmente interpone escrito la SD Logroñés, en relación con la referida amonestación impuesta al jugador del CD Palencia Balompié, solicitando que se dicte resolución subsanatoria del error de transcripción cometido en el acta, imponiendo al jugador número 6 del CD Palencia, don Iván Pelayo Alejos, las consecuencias disciplinarias que la repetida amonestación suponga para el mismo.

Cuarto.- Vistos ambos escritos, se acuerda su acumulación en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada por el C.D. Palencia Balompié, este Juez de

Competición entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario vigente, en cuanto que efectivamente el Colegiado no muestra la tarjeta amarilla objeto de controversia al jugador con dorsal nº 10, tal y como se refleja en el acta.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas por el referido club, y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Segundo.- En este orden de cosas, no ha lugar a acceder a la pretensión de la S.D. Logroñés de que por parte de este órgano disciplinario se sancione a un determinado jugador, al margen de su dudosa legitimidad para formular alegaciones sin ostentar estrictamente la condición de interesado a la que se refiere el artículo 24 del Código Disciplinario de la RFEF, por el mero hecho de ser o poder volver a ser contrincante del equipo en el que militan los jugadores en cuestión. En este sentido se ha pronunciado el Comité de Competición en su Resolución de fecha 3 de abril de 2014, en su supuesto análogo al que nos ocupa.

Según dicha doctrina, resulta oportuno analizar el alcance de dicha figura en el artículo 24 del reiterado Código Disciplinario de la RFEF, sobre las coordenadas de la normativa complementaria y los criterios de interpretación que sobre dicha materia se han venido fijando con carácter general por la doctrina jurisprudencial y, más concretamente, por el Comité Español de Disciplina Deportiva. Dicho precepto determina que se considera interesado "*quienes promuevan o se vean afectados de forma directa al formar parte de un expediente disciplinario*", expresión más restrictiva que la que se contiene con carácter general en el artículo 31.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al no aludir esta última a la afectación "*de forma directa*" que se menciona en la referida norma específica de disciplina deportiva, limitándose la norma general a utilizar la expresión "*intereses legítimos*". Aun cuando, a efectos meramente dialécticos, se plantee el conflicto entre la prevalencia de una u otra norma, debe traerse a colación la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo cuando establece lo siguiente: "El más amplio concepto de «interés directo» del artículo 28.a) de la LJCA de 1956 debe ser sustituido por el más amplio de «interés legítimo», aunque sigue siendo indeclinable la existencia de un «interés» como base de la legitimación y, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, 17 de marzo y 30 de junio de 1995, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de febrero de 1999, entre otras; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1001, 143/1994 y ATC 327/1997).

Dicha doctrina jurisprudencial, reiterada y unánime, ha de ponerse en relación con la pretensión encaminada a anular los efectos disciplinarios de la amonestación a un jugador de un club distinto del denunciante, por considerar que debe ser otro jugador del otro club quien debe pechar con la referidas consecuencias disciplinarias, solicitando, a su vez, que se sancione a este último. Para que exista legitimación es necesario tener un interés no sólo legítimo sino “cierto y actual” en la obtención de un beneficio material y jurídico derivado de una resolución que, según sea en uno u otro sentido, produzca un beneficio o perjuicio, positivo o cierto, en la esfera jurídica o, en este caso, deportiva de quien pretende ostentar la condición de interesado.

Congruente con cuanto se viene exponiendo y concluyente a los efectos que nos ocupan, es la doctrina del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva cuando dispone lo siguiente: *“viene sosteniendo de forma reiterada y constante que no concurre interés legítimo a los efectos previstos por el artículo 31.1.a) y c) de la Ley 30/1992 en los clubes que no han sido directamente agraviados por la infracción disciplinaria deportiva. Los beneficios o perjuicios que otros terceros clubes puedan obtener de que un club que participa en la misma competición sea o no sancionado tienen un carácter derivado o reflejo que es ajeno al normal desarrollo de la competición y que no genera un interés legítimo del tercero en la persecución y sanción, o en la absolución, del club o deportista contra el que se dirige el expediente disciplinario”* (Resoluciones de 21 de julio y 7 de diciembre de 2007, entre otras).

Sobre los parámetros anteriores, resulta lógica la expresa amplitud del concepto de interesado que, excepcional y exclusivamente, se contempla para los supuestos de denuncias por alineación indebida en el apartado 2 del artículo 24 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- A mayor abundamiento y un cuando hipotéticamente se admitiera la legitimidad de la S.D. Logroñés para impetrar la sanción de un jugador de otro equipo, viene siendo criterio consolidado por las diferentes instancias de la disciplina deportiva la improcedencia de imputar una amonestación, con sus consiguientes consecuencias disciplinarias, a otro jugador distinto del que conste en el acta arbitral, limitándose las numerosas resoluciones dictadas ante ese tipo de circunstancias a revocar, sin más, la amonestación del jugador al que erróneamente se le hubiera mostrado la cartulina amarilla.

Cuarto.- Finalmente y aun cuando los argumentos expuestos resultan en sí mismos meridianos y suficientes, de estimarse la pretensión de la S.D. Logroñés, se daría paso a una casuística infinita a la hora de considerar interesados indirectamente a toda aquella persona física o entidad deportiva a quienes hipotética o remotamente pudiera afectar cualquier resolución, sin tener en cuenta la cantidad de factores, incluso aleatorios (y, por qué no, hasta favorables al “recurrente” si, por ejemplo, el jugador cuya sanción se persigue marcara un gol en propia meta), que pueden derivarse de las consecuencias disciplinarias o (como en buena lógica cabe

inferir en el supuesto que nos ocupa) deportivas o a efectos competicionales de los avatares que puedan derivarse de decisiones arbitrales y, en su caso, resoluciones de órganos disciplinarios.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta al jugador del CD Palencia Balompié, D. DIEGO TORRES RODRÍGUEZ.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 8 de junio de 2016.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 590 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de ida de la segunda eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 5 de junio de 2016 entre los equipos Las Palmas Atlético y Atlético Sanluqueño CF, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Las Palmas Atlético: En el minuto 36, el jugador (4) Óscar Pérez Santana fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza ... En el minuto 70, el jugador (4) Óscar Pérez Santana fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano, cortando una jugada del equipo contrario”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 70, el jugador (4) Óscar Pérez Santana fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la UD Las Palmas, SAD, formula escrito de alegaciones respecto de la segunda de las citadas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en

la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada (de escasa calidad y en la que un jugador contrario impide ver nítidamente la acción del amonestado) no permite concluir con la debida certeza que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta.

En consecuencia debe confirmarse la segunda amonestación del jugador Don Oscar Pérez Santana que ha sido impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, con las consiguientes consecuencias disciplinarias derivada de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO a D. ÓSCAR PÉREZ SANTANA, jugador de Las Palmas Atlético, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.i) y j), 113.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 8 de junio de 2016.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 591 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de ida de la segunda eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 5 de junio de 2016 entre los clubs SD Tarazona y Ontinyent CF, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado “Incidencias generales”, bajo el epígrafe A. Público, literalmente transcrito, dice:

“Agresión al árbitro/asistente/cuarto árbitro: incidente 1: una vez finalizado el encuentro, mientras nos dirigíamos hacia vestuarios, dentro de la zona protegida por el vallado un espectador escupió a mi asistente número dos, impactando el salivazo en el pecho de éste.

Incidente 2: Cuando procedíamos a entrar en nuestro vestuario dentro de la zona protegida por el vallado un espectador introduciendo su brazo entre el vallado agarró por la manga izquierda de mi asistente número 1, atrapándolo contra la valla protectora y cogiendo la mano derecha de mi asistente por la fuerza retorciéndosela contra la valla. Teniendo que intervenir la fuerza de orden público para que dicho individuo soltase a mi asistente, identificando la Guardia Civil a dicha persona, para su posterior denuncia a través de la Ley del Deporte, según nos comunica la propia Guardia Civil. El asistente recibió una primera exploración por parte del fisioterapeuta del equipo local, quién nos derivó a un centro hospitalario para una exploración en profundidad”.

Asimismo, en el apartado D. Otras, el colegiado hace constar que se ha creado un anexo al acta motivado por ampliaciones al acta del partido, indicándose “adjunto parte médico de mi asistente número 1 y denuncia tras los acontecimientos reflejados en el acta en el apartado de público”; documentación que queda incorporada al presente expediente.

Segundo.- La SD Tarazona formula escrito de alegaciones en relación con las incidencias reseñadas, solicitando que no se acuerde la imposición de sanción alguna al club, y si fuere impuesta lo sea en su menor grado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En su escrito de alegaciones la S.D. Tarazona se limita a esgrimir que el Colegiado del encuentro miente o se inventa los hechos que aparecen reflejados en el acta. Sobre la base de unas forzadas hipótesis sobre la forma en que se producen la agresión y consiguiente lesión del asistente (acreditada mediante el parte médico y denuncia obrante en el expediente), no solo basta mostrar la evidencia, sino que, simplemente, con deducir que, por ejemplo, el referido asistente tratase de zafarse con su mano derecha del agarrón que el descontrolado energúmeno no identificado realizó en la manga derecha de su camiseta, bastaría para comprender por qué es un dedo de la mano derecha la que finalmente termina lesionada. Ese o cualquier otro gesto o reacción del asistente agredido serían compatibles con el hecho que se pretende negar.

Segundo.- Ninguna objeción ni controversia se formula con relación al escupitajo que el mismo u otro incontrolado energúmeno dirige al pecho del asistente número 2. Tan reprochable como repugnante hecho constituye un grave atentado a la dignidad de las personas y, más concretamente, al respeto que merece la figura arbitral.

Tercero.- Nos encontramos, por tanto, ante una infracción del artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF, frente a la que la S.D. Tarazona ha puesto de manifiesto la insuficiencia o inidoneidad de las medidas tendentes a evitar hechos como los que nos ocupan, por ejemplo, impidiendo o controlando debidamente la presencia de violentos espectadores en las proximidades de la zona de paso del equipo arbitral. Debe tenerse igualmente en cuenta, a efectos de determinar la responsabilidad disciplinaria en los términos previstos en el artículo 15.2 del Código Disciplinario de la RFEF, la falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad a semejantes indeseables que increpan, escupen y agreden cobardemente a los componentes del equipo arbitral.

En este orden de cosas, procede imponer a la S.D. Tarazona una sanción de seiscientos euros (600 €) de multa, apercibiendo al citado club anfitrión para que en lo sucesivo adopte las medidas oportunas a fin de evitar incidentes de público y, en su caso, identifique a los autores de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Imponer a la S.D. Tarazona una sanción de seiscientos euros (600 €) de multa, por infracción del artículo 101 del Código Disciplinario de la RFEF, con el apercibimiento al citado club anfitrión para que en lo sucesivo adopte las medidas oportunas a fin de evitar incidentes de público y, en su caso, identifique a los autores de los mismos.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 8 de junio de 2016.

El Juez de Competición,